



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Nit: 892.400.038-2

**DECRETO NÚMERO 0197-2016**  
( 05 MAY 2016 )

*“Por el cual se da cumplimiento a una orden judicial, dictando medidas para el control del parque automotor en jurisdicción del Departamento.”*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 3 de la ley 769 de 2002, en el Decreto Nacional 2441 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, fundada entre otros principios en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general,

Que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y que es su obligación, así como también de las personas residentes en el país, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, lo que implica asumir las cargas propias de esos deberes.

Que el archipiélago fue declarado en el año 2000 como “Reserva de la Biosfera Seaflower” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO.

Que el uso de vehículos automotores genera deterioro de las condiciones de vida de las islas, pues éstos requieren combustibles fósiles y lubricantes (derivados del petróleo) nocivos para la vida humana, animal y para las especies vegetales, por emitir gases tóxicos, así como por verterse aceites usados y llantas y subproductos al suelo o al mar.

Que la Ley 915 de 2004, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento, dispuso que al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ingresar toda clase de vehículos automotores tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres aéreos o marítimos y que se podría realizar el registro inicial de vehículos ante el organismo de tránsito departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al resolver acción constitucional de tutela interpuesta bajo el número de radicación 88-001-23-33-000-2014-00047-00 ordenó al despacho de la Gobernación del Departamento: “Ejercer a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento”.

Que el Decreto Nacional 2441 de 2009 dispuso que el ejercicio del derecho a ingresar vehículos al departamento, señalado en la Ley 915 de 2004 estaría sujeto a las condiciones y requerimientos que para el efecto determine la Gobernación del Departamento como autoridad de transporte y tránsito competente, lo cual le faculta, en protección de la reserva ambiental del territorio insular, para tomar medidas tendientes a mitigar el efecto que produce el crecimiento del parque automotor, por ser el Departamento archipiélago reserva de Biosfera.

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger su diversidad e integridad, Esto unido a lo que describe la Ley 99 de 1993, cuando determina que las autoridades en ejercicio del principio de precaución pueden tomar medidas especiales para mitigar la degradación del ambiente, esto cuando describe:

**"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:**

**6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."**

Es por ello que, tanto por competencia de ser autoridad de tránsito y transporte, como por el tema ambiental, el Gobernador, el Secretario de Movilidad y Ambiente podrán expedir normas internas para restringir el ingreso de vehículos a la isla.

Que el parágrafo del artículo 182 de la ley 1753, dispuso: "El Ministerio de Transporte con el fin de proteger el medio ambiente, la seguridad de las personas en la vía pública, en espacios terrestres o marinos, la sostenibilidad económica del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el bienestar de los residentes y turistas que visitan las islas, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la cantidad de vehículos y tipo y edad de los mismos, que podrán ingresar, ser matriculados y/o transitar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos para la asignación de las matrículas de nuevos vehículos o reposición de los actuales, mediante procesos competitivos, tales como subastas, que promuevan la transparencia y permitan capturar la disposición a pagar de los usuarios por dicha matrícula. Dicho mecanismo será administrado por la Gobernación."

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentan altos niveles de motorización. Aunque no se cuenta con un censo del parque automotor, se han realizado procesamientos a partir de las bases de datos del RUNT. En este sentido, se estima para el año 2015 un nivel de motorización del departamento, incluyendo la población flotante debida a su condición turística, de 207 vehículos por cada 1.000 habitantes, de los cuales las motocicletas constituyen el vehículo de mayor participación con el 81%, seguido de las camionetas con el 10%, el automóvil con el 7,8%, los camiones con el 0,6% y los microbuses y buses con 0,5% y 0,1%, respectivamente. Adicional a lo anterior, la tasa de crecimiento anual de la motorización en el Archipiélago, estimado como el promedio de los últimos diez años, arroja un valor del 14%, el cual supera el promedio nacional (8,5%). Esta situación es preocupante para la sostenibilidad del Departamento, toda vez que si se mantiene esta tendencia de crecimiento, para el 2025 habrán entrado a circular 10.359 vehículos más, para un parque total de 32.292 vehículos.

Respecto a la edad promedio de los vehículos, se estima en valores que van de los 12 a los 20 años según las categorías definidas, para un promedio total de 12 años, siendo la moto el vehículo de menor edad promedio y el camión el de mayor. Tomando estos valores de edad promedio y a partir de las bases de datos del RUNT, se estima que para el 2015 el archipiélago cuenta con 6.677 vehículos históricos que ya superaron dicha vida útil, por lo que muy seguramente corresponderán a los vehículos que hoy se encuentran abandonados en los predios, rellenos sanitarios y calles de San Andrés y Providencia.

Como resultado de esta situación de motorización en las islas, se presentan consecuencias o externalidades negativas sobre las zonas urbanas, como son mayores tasas de accidentalidad, problemas de tipo ambiental que afectan a la población en general, y acarrea la pérdida de eficiencia económica y otros efectos negativos.

Se resalta que el programa de control vehicular es una de las medidas que debe contemplarse en el Departamento como parte de una política integral de transporte, la cual deberá estar acompañado como mínimo de un sistema de transporte público de calidad y de medidas para incentivar el transporte no motorizado, de tal forma que los habitantes tengan otras alternativas diferentes al vehículo particular.

El Departamento, como entidad territorial, goza de plena autonomía para la gestión de sus intereses, tal como lo señala el numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 1454 de 2011, el cual dice:

**"Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley".**

En ese sentido, la Gobernación y la Secretaría de Movilidad, son competentes para expedir normas de carácter general que beneficien a sus conciudadanos y a la vez su entorno; máxime cuando han sido declarados reserva de Biosfera. Es por esto que tanto el Gobernador como el Secretario de Movilidad tienen plenas facultades, por ser autoridad de tránsito y transporte, para expedir normas que restrinjan o regulen la circulación y por ende el ingreso de vehículos a la isla. En consecuencia de todo lo anterior

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspensión de ingreso al parque automotor en el Departamento. A partir de la publicación del presente decreto, se suspende por un periodo de seis (6) meses la matrícula de vehículos particulares, de servicio público y de carga en el Archipiélago.

Vencido el término, todo ingreso de vehículos al departamento se hará por reposición y bajo las condiciones señaladas en el artículo 16 de la Ley 915 de 2004. En todo caso deberá tenerse en cuenta que la reposición deberá hacerse por un vehículo de igual o superior capacidad al que se pretende matricular, de acuerdo con los requerimientos señalados en el presente decreto y los que determinen el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. No podrán ingresar vehículos al Departamento por traslado de cuenta, sin cumplir el requisito de reposición de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. : Los vehículos que hayan ingresado previamente al Departamento, pero no hayan sido objeto de registro, podrán culminar su trámite de matrícula ante el organismo de tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Registro Departamental Automotor. Créase el Registro Departamental Automotor para garantizar el cumplimiento de las condiciones de ingreso de los vehículos a que se refiere la Ley 915 de 2004 y el Decreto 2441 de 2009.

El Registro se conformará con:

- a. Los vehículos ya registrados en el organismo de tránsito departamental, y
- b. Los que se registren como producto del censo que deberá realizar la Secretaría de Movilidad Departamental, de conformidad con el artículo tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Censo automotor. Todo vehículo automotor que se encuentre en territorio del Departamento deberá ser registrado ante la Secretaría de Movilidad, podrá inscribirse en el Registro Departamental Automotor previo el trámite siguiente:

- a) La Secretaría de Movilidad del Departamento convocará en medios de alta circulación y aviso, por un término no superior a seis (6) meses a todos los propietarios y/o tenedores de vehículos automotores, para que se inscriban sus vehículos en el censo automotor del Departamento con fines a su registro.
- b) Los interesados declararán la existencia de los vehículos, aportando los documentos que posean sobre su procedencia, forma de adquisición y características técnicas con el fin de conformar información básica que pueda ser incorporada en el Registro Único Nacional de Tránsito, acompañando los documentos que puedan acreditarlas junto al formato de auto-declaración expedido por el Departamento.
- c) Al reverso del formato de auto-declaración, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda.
- d) La Secretaría de Movilidad Departamental verificara la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende ingresar al censo y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
- e) La Secretaría de Movilidad Departamental podrá solicitar la ampliación o aclaración de la solicitud observando las reglas del Código de Procedimiento Administrativo.
- f) La Secretaría de Movilidad, una vez verificado los requisitos, decidirá si es viable la incorporación de los vehículos por medio de acto administrativo motivado en el que se reseñen

las razones de la decisión, acto contra el que procederá recursos en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo.

g) En firme la decisión, se procederá a incorporar el vehículo al Registro Automotor Departamental de acuerdo con la clasificación fijada por el Ministerio de Transporte y a asignar las placas correspondientes a aquellos que no las tuvieren.

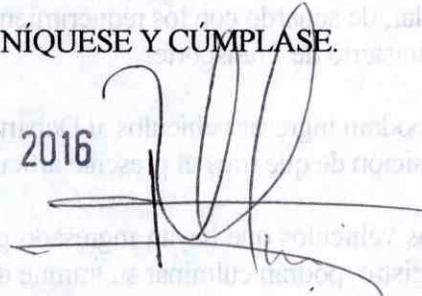
**ARTÍCULO CUARTO:** Condiciones del trámite de cancelación. El trámite de cancelación de matrícula se radicará en el organismo de tránsito departamental junto con los documentos señalados en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, del Ministerio de Transporte. Se entenderá cumplido el requisito señalado en el numeral 6 de esa disposición a través del documento de desintegración física expedido por empresa habilitada para tal fin por parte del Ministerio de Transporte, de conformidad con la normatividad que expida para tal efecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San Andrés Isla, a los

05 MAY 2016



El Gobernador

**RONALD HOUSNI JALLER**

El Secretario de Movilidad

**JOSE BERNARDO HUMPHRIES D.**

*Elaboró: JHumphries/Movilidad  
Revisó: MiniTransporte  
Revisó: SGordon/Oficina Asesora Juridica  
Archivo: CRobinson/Movilidad*